

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Dieciocho de abril de dos mil veintidós

RAD: 2022-00059

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en los artículos 82, 83, 400 y 401 del C.G.P. ni decreto 806 de 2020, por lo tanto, deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO A efecto de establecer la cuantía real y exacta del presente asunto, deberá allegar documento expedido por la autoridad competente y con fecha de expedición no mayor a tres meses, que acredite el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, para la presente anualidad.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá incluir en la demanda el acápite nominado PRETENSIONES, en el cual deberá debidamente numerado, expresar lo que se pretende, con claridad y precisión. Lo anterior toda vez que se pretende demandar a diferentes personas sin indicar a que predios representan y en qué calidad se pretenden demandar, descatando con ello lo dispuesto en el artículo 400 ibídem.

TERCERO: Una vez determinado en forma exacta los componentes del extremo pasivo según lo indicado en el ordinal anterior, aclarará cuales de los predios colindantes pretende deslindar y amojonar con la presente acción, así como cuales son los titulares de derechos reales principales de cada uno de ellos según aparezcan inscritos en el certificado especial expedido por el registrador.

CUARTO: Con base en todo lo anterior, deberá allegar sendos certificados especiales expedidos por el registrador de instrumentos públicos respectivo con fecha de expedición no mayor a tres meses de los predios vinculados a la demanda, documentos estos que difieren de los certificados de tradición allegados, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 21” del artículo 401 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la copia del folio de matrícula inmobiliaria No, 156-37450 indica que dicho folio se encuentra cerrado deberá integrar la demanda con los predios que si cuentan con documento registral vigente excluyendo folios cerrados a menos que sean allegados solo como medio probatorio y no para identificar los predios encartados.

SEXTO: En atención al contenido del inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., de los predios objeto de deslinde deberá indicar el nombre de los COLINDANTES ACTUALES,

SÉPTIMO: Tendrá que adosar al plenario, un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre los predios objeto de deslinde y que no supere el año de elaboración, ya que por regla general los avalúos solo tienen vigencia de un año contado a partir de su elaboración. Dicha pericia deberá cumplir integralmente con lo previsto en el numeral tercero del artículo 401 del C.G.P. El autor del trabajo pericial deberá acreditar encontrarse suscrito ante el Registro R.A.A. en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013.

OCTAVO: En cumplimiento al imperativo contenido en el inciso cuarto del artículo 6 contenido en el decreto presidencial 806 de 2020 y como en el acápite de notificaciones se enuncian direcciones físicas para cumplir con tal rito procesal, la parte demandante deberá

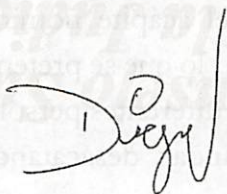
acreditar el envío físico de la demanda a los demandados a tales direcciones, acto que debe presentarse en forma simultánea con la presentación de la demanda.

NOVENO: La demanda deberá expresar los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

DÉCIMO: Según lo previsto en el artículo 621 del C.G.P. deberá agotar el requisito de procedibilidad, allegando constancia de ello. Se advierte que según lo previsto en el artículo 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda opera de oficio por lo cual en el presente asunto no se configura la situación prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: La demanda inicial y su subsanación deberán integrarse en un solo escrito para claridad del despacho y a efecto de salvaguardar los derechos de las partes. En cuanto a dicha demanda integrada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 6 contenido en el decreto presidencial 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TELLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca	
El auto anterior se notificó mediante anotación e ESTADO	
No. <u>13</u>	
Hoy <u>19</u> ABR 2022	A las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario	